



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3084-2024-TCE-S4

Sumilla: *“En el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha podido verificar que el Contratista perfeccionó una relación contractual con la Entidad mediante la Orden de servicio materia de cuestionamiento [primer supuesto de la infracción imputada]. En tal sentido, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción y en consecuencia que se archive de manera definitiva el presente expediente”.*

Lima, 10 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 10 de setiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1419/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **HUAMANI ALATA MANUEL DIMICIO**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal d) numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 42-2020 del 25 de febrero de 2020, emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUYUSCA, para el *“Pago por los servicios prestados de ceremonia y animador de los carnavales 2020 en el distrito de Puyusca incluido el día 04 de marzo del 2020”*; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 25 de febrero de 2020, la Municipalidad Distrital de Puyusca, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de servicio N° 42-2020, a favor del señor **MANUEL DIMICIO HUAMANI ALATA**, en lo sucesivo el **Contratista**, para el *“Pago por los servicios prestados de ceremonia y animador de los carnavales 2020 en el distrito de Puyusca incluido el día 04 de marzo del 2020”* por el importe de S/ 400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles), en adelante la **Orden de servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, **en adelante la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3084-2024-TCE-S4

2. Mediante Memorando N° D000112-2022-OSCE-DGR¹, presentado el 18 de febrero de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, la Directora de Gestión de Riesgos del OSCE informó que el Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 11 de la Ley.

A fin de sustentar su comunicación, entre otros documentos, remitió el Dictamen N° 048-2022/DGR-SIRE² del 11 de febrero de 2022, en el cual señala lo siguiente:

Sobre el cargo desempeñado por el señor Manuel Dimicio Huamani Alata [el Contratista]:

- El 7 de octubre de 2018, se llevaron a cabo las elecciones regionales y municipales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022.
- De conformidad con la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), se aprecia que el señor Manuel Dimicio Huamani Alata fue elegido regidor provincial de Parinacochas, Región de Ayacucho.
- Por consiguiente, el señor Manuel Dimicio Huamani Alata se encuentra impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio de su cargo como regidor hasta doce (12) meses después de culminado.

Sobre el proveedor Manuel Dimicio Huamani Alata [el Contratista]

- De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el proveedor Manuel Dimicio Huamani Alata, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios, como persona jurídica desde el 19 de setiembre de 2020.

¹ Obrante a folio 3 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 41 al 44 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3084-2024-TCE-S4

De las contrataciones realizadas por el proveedor Manuel Dimicio Huamani Alata [el Contratista]

- De la información obtenida del SEACE, la cual puede visualizarse también en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que, a partir de la fecha en la cual el señor Manuel Dimicio Huamani Alata asumió el cargo de regidor provincial, contrató con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial; entre las contrataciones que se detalla, se encuentra la Orden de servicio N° 45-2020 del 26 de febrero de 2020.
 - Bajo ese contexto, indica que el proveedor Manuel Dimicio Huamani Alata [el Contratista] contrató con el Estado peruano en el ámbito de su competencia territorial, esto es en la provincia de Parinacochas, región Ayacucho, durante el periodo en el cual desempeñó el cargo de Regidor de dicha Provincia.
 - En ese sentido, señala que la Entidad contrató con el Contratista aun cuando los impedimentos en el artículo 11 de la Ley le eran aplicables.
 - Por lo expuesto, se advierte la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como los señala el literal c) del numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley, en el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- 3.** Con Decreto del 24 de julio de 2023³, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** un informe técnico legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, **ii)** copia legible de la Orden de Servicio, con su respectiva recepción del Contratista, **iii)** copia de la documentación que acredite o sustente el impedimento, **iv)** copia legible de la cotización y/u oferta presentada por el Contratista y, **v)** copia legible del expediente de contratación completo.

Asimismo, se dispuso comunicar el citado Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

³ Documento publicado en el Toma Razón. Cabe precisar que la Entidad fue notificada el 16 de agosto de 2023 a través de la Cédula de Notificación N° 47748/2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3084-2024-TCE-S4

4. A través del Decreto del 12 de diciembre de 2023⁴, se dispuso iniciar del procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal c), del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Además, se otorgó a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles, para que remita entre otros, copia de la orden de servicio con su respectiva constancia de recepción por el Contratista.

5. Mediante Decreto del 24 de enero de 2024⁵, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente, respecto del Contratista, toda vez que no se apersonó ni presentó descargos, pese a estar debidamente notificado el 13 de diciembre de 2023 a través de la Casilla Electrónica del OSCE.
6. Con Decreto del 11 de abril de 2024⁶, se dejó sin efecto el decreto de remisión a Sala.
7. A través del Decreto del 23 de abril de 2024⁷, se dispuso dejar sin efecto el decreto del 12 de diciembre de 2023, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Contratista; asimismo, se dispuso **iniciar** procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo al literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

⁴ Obrante a folios 108 al 114 del expediente administrativo. Cabe precisar que el Contratista fue notificado el 13 de diciembre de 2023 a través de la Casilla Electrónica.

⁵ Obrante a folios 115 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folio 131 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folios 132 al 137 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3084-2024-TCE-S4

8. Por Decreto del 28 de mayo de 2024, luego de verificarse que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni remitió sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento
9. Mediante Decreto del 3 de junio de 2024, se requirió la siguiente información:

“(…)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUYUSCA [ENTIDAD]

Cumpla con **REMITIR** los siguientes documentos:

1. *Un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del señor HUAMANI ALATA MANUEL DIMICIO (con R.U.C. N° 10289947481), en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar de forma clara y precisa en cual(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) en el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente a la fecha de emitirse Orden de Servicio N° 42-2020-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO del 25.02.2020, estaría inmersa la citada persona.*
2. *Asimismo, sírvase informar: i) si la Orden de Servicio N° 42-2020-UNIDAD DE ABASTECIMIENTOS Y LOGISTICA del 25.02.2020, corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019; ii) si deviene de un procedimiento de selección; o, iii) de un único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes de compra derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.*
3. ***Copia legible de la Orden de Servicio N° 42-2020-UNIDAD DE ABASTECIMIENTOS del 25.02.2020 emitida a favor del señor HUAMANI ALATA MANUEL DIMICIO (con R.U.C. N° 10289947481).***

*En caso la Orden de Servicio haya sido enviada al mencionado por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, **así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha en la que fue recibida**, así como las direcciones electrónicas del señor HUAMANI ALATA MANUEL DIMICIO (con R.U.C. N° 10289947481), y de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUYUSCA,*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3084-2024-TCE-S4

4. *En caso la referida Orden de Servicio haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las órdenes de compra/servicio emitidas por vuestra representada a favor del señor HUAMANI ALATA MANUEL DIMICIO (con R.U.C. N° 10289947481) que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.*
5. ***Señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.***
6. *Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos:*
 - *Cotización y/u oferta presentada por el señor HUAMANI ALATA MANUEL DIMICIO (con R.U.C. N° 10289947481), debidamente ordenada y foliada.*
 - *Documento mediante el cual presentó la referida cotización en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.*
 - *En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas del señor HUAMANI ALATA MANUEL DIMICIO (con R.U.C. N° 10289947481) y de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUYUSCA.*
 - *Asimismo, remitir los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.*
 - *Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.*

(...)”.

10. Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir la información solicitada con el Decreto del 3 de junio de 2024, lo cual debe hacerse de conocimiento de su respectivo Titular y de su Órgano de Control Institucional, al haber faltado a su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**.

Sin perjuicio de ello, corresponde evaluar la supuesta comisión de la infracción con los documentos que obran en el expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3084-2024-TCE-S4

11. Por Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del presente año, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de las Salas del Tribunal, designándose, entre otros, a los Vocales pertenecientes a la Cuarta Sala; asimismo, teniéndose en cuenta lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE del 18 de junio de 2021, que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; a través del Decreto del 17 de julio de 2024, se dispuso remitir el presente expediente a la Cuarta Sala para que emita pronunciamiento.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT

2. De manera previa al análisis de fondo sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidades administrativas e imponer sanciones respecto de contrataciones realizadas por montos iguales o menores a 8 UIT, como es en el presente caso.

Sobre ello, cabe resaltar que el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, en relación al *principio de legalidad aplicable a la potestad sancionadora administrativa*, dispone que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Asimismo, el artículo 249 del TUO de la LPAG, precisa que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3084-2024-TCE-S4

En concordancia con lo antes referido, es importante recordar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG, *que recoge el principio de legalidad aplicable a las actuaciones administrativas*, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos. Asimismo, el numeral 1.2 del citado artículo, *que recoge el principio del debido procedimiento*, precisa que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo que comprenden, entre otros, el derecho a que las decisiones administrativas sean emitidas por autoridad competente.

3. En tal sentido, el artículo 59 del TUO de la Ley N° 30225 prevé que el Tribunal es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del OSCE, teniendo entre sus funciones, el aplicar sanción de multa, inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas, residentes y supervisores de obra, según corresponda para cada caso. Disposición que guarda concordancia con el numeral 257.1 del artículo 257 del Reglamento, en la que se precisa que la facultad de imponer sanciones por infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento, reside exclusivamente en el Tribunal.

Por otra parte, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, prescribe que la facultad sancionadora del Tribunal incluye los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley⁸, lo cuales comprenden a las contrataciones realizadas por montos iguales o menores a 8 UIT.

4. En cuanto al caso en concreto, es pertinente referir a los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales tipifican que constituyen infracción administrativa toda contratación efectuada con el Estado, a pesar que el contratista esta incurso en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley, así como la presentación de documentación inexacta.

⁸ **“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE**

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

a) **Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3084-2024-TCE-S4

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, señala que las infracciones previstas en los literales **c)**, h), i), j) y k) del citado artículo, **son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley**, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, las infracciones recogidas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, también pueden ser cometidas al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT. Y sobre ello, el Tribunal tiene competencia para conocer estos casos y, de corresponder, imponer sanción.

Respecto a la causa en análisis, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual a través de la Orden de Servicio N° 42-2020 del 25 de febrero 2020, el valor de la UIT ascendía a S/ 4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que la Orden de Servicio N° 42-2020 del 25 de febrero 2020, fue suscrito por el monto ascendente a S/ 400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles), por lo que dicha contratación se encontraba dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

5. En este contexto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, en especial lo precisado en sus numerales 50.1 y 50.2, el contratar con el Estado estando impedido para ello y la presentación de información inexacta, en el marco de una contratación por monto igual o menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, constituyen infracciones administrativas, cuya competencia para determinar su configuración e imponer sanción corresponde al Tribunal, razón por la cual se procederá con el análisis del caso en concreto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3084-2024-TCE-S4

Naturaleza de la infracción

6. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, determina responsabilidad administrativa para los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

7. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
8. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección⁹ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

⁹ Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3084-2024-TCE-S4

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, los cuales persiguen salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer en dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

9. Debe recalarse que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
10. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato el Contratista se encontraba inmerso en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

11. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si la Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos para su configuración:
 - i) Que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado, y;
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3084-2024-TCE-S4

artículo 11 de la Ley.

Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

En cuanto al primer requisito, únicamente obra en el expediente la información obtenida por la Dirección de Riesgos, a través del reporte de del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), donde se aprecia el registro de la Orden de Servicio, emitida por la Entidad a favor del Contratista, por el importe de S/ 400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles); sin embargo, de la revisión de la información contenida en aquella plataforma, no es posible verificar el objeto de la contratación y la fecha en que el Contratista habría recibido la misma (con lo cual se habría perfeccionado la relación contractual). Asimismo, tampoco se observa otro tipo de documentación que permita verificar la existencia de un contrato entre las partes.

- 12.** En atención a ello, a través del Decreto del 3 de junio de 2024, este Colegiado requirió a la Entidad, remita copia legible de la Orden de Servicio, donde se advierta la recepción por parte del Contratista, entre otros. No obstante, a la fecha, la Entidad no ha cumplido con atender dicho requerimiento, pese a que la documentación ya había sido requerida mediante los Decretos del 24 de julio de 2023 y 12 de diciembre de 2023. Asimismo, la Entidad tampoco ha aportado información adicional que permita verificar que la contratación efectivamente se perfeccionó, así como acreditar el momento en que se concretó dicho perfeccionamiento.

Al respecto, es conocido que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos a partir de los cuales, la Entidad puede acreditar no sólo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella. Sin embargo, tal como se ha referido precedentemente, pese al reiterado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3084-2024-TCE-S4

requerimiento formulado, éste no ha sido atendido por la Entidad.

13. Por consiguiente, dicha falta de colaboración será comunicada tanto al Titular de la Entidad, como a su Órgano de Control Institucional, a efectos que dispongan lo pertinente ante la inobservancia de lo establecido en el numeral 87.2.4. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2029-JUS.
14. Ahora bien, para una mejor apreciación resulta pertinente mostrar el registro de la Orden de Servicio que obra en el SEACE y que fue adjuntada al expediente administrativo:

Buscador de Condiciones de Contratación

Nombre de la Entidad Contratante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUVUSCA Año: 2020

RUC del Contratista: 10289947481 Mes: Febrero

* Campo obligatorio

Buscar Limpiar Exportar a Excel

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado	Estado de Registro	Observaciones
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUVUSCA	O/S	42	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye los derivados de contrataciones por catálogo electrónico.)	25/02/2020	28/02/2020	S/. 400.00	10289947481	HUAMANI ALATA MANUEL DOMICIO	Emitida	Registrado fuera del plazo	

Como puede observarse, si bien la Orden de Servicio figura registrada en la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de aquella por parte del Contratista, pues únicamente se hace referencia a datos generales. Por otro lado, en el expediente tampoco obra documentación que permita establecer de forma indubitable tanto el vínculo contractual como el momento de su perfeccionamiento, entre otros, que evidencie la vinculación contractual entre el Contratista y la Entidad.

15. Aunado a ello, resulta pertinente recordar que este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio con la recepción de la misma, en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se haya perfeccionado un contrato y que en dicho momento, el imputado estaba impedido para contratar con el Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3084-2024-TCE-S4

16. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de los documentos que obran en el expediente, no se advierte algún elemento que de modo contundente permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Servicio, al no obrar copia del mencionado documento, ni la constancia de recepción de dicha orden por parte del Contratista, no habiendo brindado, la Entidad, información adicional que sea relevante para el análisis del presente extremo, pese a los requerimientos formulados por este Tribunal.
17. Por lo expuesto, ante la falta de colaboración de parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado el Contrato a través de la Orden de Servicio N° 42-2020 del 25 de febrero 2020, lo cual impide proseguir con el análisis referido a si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello.
18. En consecuencia, este Colegiado considera que no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, bajo responsabilidad de la Entidad, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra el señor **HUAMANI ALATA MANUEL DIMICIO (con R.U.C. N° 10289947481)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado con la Orden



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3084-2024-TCE-S4

de Servicio N° 42-2020 del 25 de febrero 2020, conforme a los fundamentos expuestos.

2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en el fundamento 13, para las acciones que correspondan.
3. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ERICK JOEL MENDOZA
MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ
GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

ss.
Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez.
Mendoza Merino.